



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 242

Proceso: 76001 33 33 006 2017 00320 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Elida Prieto de López
rubyyrojasia@gmail.com
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
judiciales@casur.gov.co
juridica@casur.gov.co

Encontrándose terminado el proceso de la referencia, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de corrección presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, en relación con la parte resolutive de la sentencia No. 171 del 13 de diciembre de 2019.

Frente a la corrección de providencias, el artículo 286 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Ahora bien, la redacción del ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia No. 171 del 13 de diciembre de 2019, fue del siguiente tenor:

“TERCERO: A título de restablecimiento de derecho DECLARAR que la señora Elsy Gabriela Villareal Vásquez identificada con C.C No. 38.943.643, tiene derecho a la reliquidación de la asignación de retiro, teniendo en cuenta para ello el IPC que se tuvo en cuenta para el reajuste de los salarios de los años 1997, 1999 y 2002”.

Manifiesta la solicitante lo siguiente:

“(…) en el numeral tercero de la parte resolutive de la Sentencia calendarada el 13 de diciembre de 2019 proferida por ese Despacho, quedo mal el nombre de la demandante, ya que se indicó a una señora llamada “Elsy Gabriela Villareal Vásquez” cuando el nombre correcto de mi poderdante corresponde a ELIDA PRIETO DE LÓPEZ sin embargo la cédula si corresponde a la demandante; por lo anterior solicito se corrija el nombre de la demandante de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso (…).”

Así las cosas, verificado el expediente, frente a la manifestación de la solicitante, considera el Despacho que hay lugar a la corrección, toda vez que quien es

demandante dentro del proceso es la señora Elida Prieto de López, por ende frente a quien se restablece el derecho, por lo que en el artículo tercero de la parte resolutive de la sentencia No. 171 del 13 de diciembre de 2019 cuando hace referencia a la señora “*Elsy Gabriela Villareal Vásquez*”, habrá de entenderse el nombre correcto es ELIDA PRIETO DE LÓPEZ.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

CORREGIR el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia No. 171 del 13 de diciembre de 2019 proferida por este Despacho, el cual quedará así:

*“**TERCERO:** A título de restablecimiento de derecho **DECLARAR** que la señora Elida Prieto de López identificada con C.C No. 38.943.643, tiene derecho a la reliquidación de la asignación de retiro, teniendo en cuenta para ello el IPC que se tuvo en cuenta para el reajuste de los salarios de los años 1997, 1999 y 2002”.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

AG

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **fc566a1f650ad4f880d1abb980c70e8514cd52560a17947f2cc6cc9f272a3604**

Documento generado en 01/03/2022 01:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación N° 243

Proceso: 76001 33 33 006 2018 00264 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Leonor Jiménez de Ríos
alvarorueda@arcabogados.com.co
dominilexconsultores@gmail.com
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

Encontrándose terminado el proceso de la referencia, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de corrección presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, en relación con la parte resolutive de la sentencia No. 125 del 08 de octubre de 2019.

Frente a la corrección de providencias, el artículo 286 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Ahora bien, la redacción del ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia No. 125 del 08 de octubre de 2019, fue del siguiente tenor:

“TERCERO: A título de restablecimiento de derecho **ORDENAR** a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional, REAJUSTAR la mesada pensional devengada por la demandante, teniendo en cuenta el incremento de la asignación básica en los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 el Índice de Precios al Consumidor -IPC- del año anterior respectivamente, en la forma descrita en la parte considerativa de esta providencia.”

Manifiesta el solicitante lo siguiente:

“(…) solicito al despacho la corrección de la sentencia proferida dentro del proceso 76001333300620180026400 de fecha 8 de octubre de 2019 por indicar en el numeral TERCERO de la citada providencia el reajuste de la mesada pensional de la demandante a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, siendo lo correcto mencionar que es a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES. (...)”

Así las cosas, verificado el expediente, frente a la manifestación del solicitante, considera el Despacho que hay lugar a la corrección, toda vez que quien es demandado dentro del proceso y respecto de quien se admitió la demanda en la

parte pasiva es la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL, por lo que en el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia No. 125 del 08 de octubre de 2019, cuando hace referencia a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional, habrá de entenderse que es la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

CORREGIR el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia No. 125 del 08 de octubre de 2019 proferida por este Despacho, el cual quedará así:

*“**TERCERO:** A título de restablecimiento de derecho **ORDENAR** a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, **REAJUSTAR** la mesada pensional devengada por la demandante, teniendo en cuenta el incremento de la asignación básica en los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 el Índice de Precios al Consumidor -IPC- del año anterior respectivamente, en la forma descrita en la parte considerativa de esta providencia.”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

AG

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **c7f671c23b88f4ab58996c94963d161377459aaace07d5485a1f5d6492f30613**

Documento generado en 01/03/2022 01:54:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 241

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00070 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Otros Asuntos
Demandante: Claudia Fernanda García Giraldo
caritomin@hotmai.com
abogadodetransporte@gmail.com
Demandado: Municipio de Santiago de Cali hoy Distrito Especial
notificacionesjudiciales@cail.gov.co
Llamada en Garantía: Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.
gherrera@gha.com.co
njudiciales@mapfre.com.co

Ejecutoriada la providencia del 10 de febrero de 2022¹, por medio de la cual se da aplicación a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 en torno a la fijación del litigio y tener como prueba las allegadas por las partes, en cumplimiento de lo señalado en la referida disposición, es menester correr traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto de rigor, si a bien lo tiene.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para que formulen por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto de rigor, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: Vencido el término previsto en el ordinal anterior, pásese a Despacho el proceso para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

¹ Archivo 11 del expediente digital

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a4032ec19fd9e4b90c58dfb6e6490e943f486291b1979d121773e2663237897**

Documento generado en 01/03/2022 01:54:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación No. 244

Proceso: 76001 33 33 006 2020 00206 00
Medio de Control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Demandante: Eduardo Alfonso Correa Valencia
edualcova@yahoo.es
Demandado: Municipio de Palmira
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
Vinculado: Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC
notificacionesjudiciales@cvc.gov.co
Coadyuvante: Jairo Ramos Acevedo – Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca
jaioramosacevedo@yahoo.es
Personería Municipal de Palmira
carlos.arias.persopalmira@gmail.com
Litisconsortes necesarios: Alameda Belén S.A.S., ALYC S.A.S, Construir S.A., Fernando Alfredo Cadena López, María Eugenia Storino Palacio, Vivero Marinela S.A.S., Giovanni Storino Palacio, Soley Echeverry De Parga, Storino González e Hijos S.A.S y Jesús María Gómez Escobar
dgarzon@pgplegal.com
dpublico@pgplegal.com

Encontrándose el presente proceso para realizar la audiencia de pacto de cumplimiento fijada para el día tres (03) de marzo de 2022, fue allegado memorial suscrito conjuntamente por los apoderados del municipio de Palmira y de los litisconsortes necesarios, el que reposa en el archivo 78 del expediente digital y conforme al cual solicitan aplazamiento de la referida audiencia, argumentando que sus mandantes han tenido varios acercamientos para llegar a una fórmula de pacto de cumplimiento, en procura de salvaguardar los derechos colectivos que se discuten en el proceso judicial y, en tal sentido, se encuentran buscando una propuesta que pueda ser aprobada por el Juzgado.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en aras de brindar a las partes un término prudencial para la materialización de una eventual fórmula de arreglo, el Despacho accederá a la solicitud incoada y en consecuencia fijará nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998. Así mismo **se advierte a los apoderados solicitantes que no habrá lugar a aplazar la diligencia por los mismos motivos aquí expuestos**, como quiera que es menester brindar celeridad al trámite del presente proceso.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de aplazamiento presentada conjuntamente por los apoderados del municipio de Palmira y de los Litisconsortes Necesarios y, en consecuencia, fijar el día **21 de abril de 2022** a las **2:00 p.m.** para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

Adviértase que no habrá nuevo aplazamiento por estos mismos motivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81525bbb67975723f32c7d62fd722fb96faa210eb3211fe753012ed7458bc547**

Documento generado en 01/03/2022 02:28:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 236

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00367 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Diana Milena Medina Restrepo y otros
notificaciones@hmasociados.com
Demandados: Hospital Universitario del Valle E.S.E.
notificacionesjudiciales@huv.gov.co
responsabilidadmedica@huv.gov.co
Emssanar S.A.S.
emssanarsas@emssanar.org.co
richardvillota@emssanar.org.co
Darío Salazar Salazar
asjuca01@gmail.com
Llamados en Garantía: Allianz Seguros S.A.
notificacionesjudiciales@allianz.co
fjhurtado@hurtadogandini.com
hurtadolanger@hotmail.com
oarango@hurtadogandini.com
Hospital Universitario del Valle E.S.E.
notificacionesjudiciales@huv.gov.co
responsabilidadmedica@huv.gov.co

Una vez corrido el traslado de las excepciones formuladas, pasa a Despacho el trámite de la referencia debiendo precisarse que el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas, lo siguiente:

“...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Conforme a la norma en cita, antes de citar a la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P. No obstante, el

Despacho no encuentra que se hayan formulado este tipo de exceptivos, razón por la cual se dispondrá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, deberán ser remitidos desde las cuentas de correo electrónico previamente registradas en el proceso, por ser el canal digital elegido para tales efectos, así como los actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para el día **cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)** a las **9:00 A.M**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 7 del decreto 806 de 2020, **AUTORIZAR** a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

AG

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6cd843d0055213c7ed11a5dec0f8ab2b08e80eef589ffe00cb36625d4f012ec**

Documento generado en 01/03/2022 01:54:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>